

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

25862-40-89-001-2021-00017-00
VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO TORRES PULIDO
JOSÉ ABIGAIL FLÓREZ FIERRO Y JOSÉ ISMAEL FLÓREZ FIERRO

RECONÓCESE personería al abogado **MAURICIO SIERRA MARTÍNEZ** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido por **ANA LUCÍA LÓPEZ, LUIS HERNANDO TORRES LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO TORRES LÓPEZ, NELY ERCILIA TORRES LÓPEZ, MARCO TULIO TORRES LÓPEZ, CARLOS JULIO TORRES LÓPEZ, BLANCA MIRYAM TORRES LÓPEZ, JOSÉ EDILBERTO TORRES LÓPEZ, y HÉCTOR RAÚL TORRES LÓPEZ**, en su calidad de herederos determinados del fallecido **JOSÉ ANTONIO TORRES PULIDO**, la primera como cónyuge supérstite y los demás en su condición de hijos.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes,
CONSIDERACIONES:

1.- En proveído de fecha enero veintisiete del año que avanza, la señora Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, se declaró impedida para conocer del proceso **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** con fundamento en la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, en razón a que **"la demandante es la señora ANA LUCÍA LÓPEZ quien en el año 2020 y bajo el radicado 2020-00063 instauro acción de tutela contra los hoy demandados JOSÉ ABIGAIL FLÓREZ FIERRO Y JOSÉ ISMAEL FLÓREZ FIERRO, por los mismos hechos que hoy serian materia de debate y sobre los cuales este despacho ejerciendo como juez constitucional ya se pronunció"**.

2.- Las causales de recusación y de impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia; por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure alguna de las que al efecto enlista el legislador.

3.- Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una extensiva o análoga. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia.

4.- Siendo ello así, el artículo 140 del Código General del Proceso establece expresamente que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causa de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

En ese orden, consideró el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima que en el presente asunto se configuraba la causal consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

"Artículo 141 Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
2. "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."(Subrayado fuera de texto).

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 143 del CGP, el cual a su tenor literal dice:

"Artículo 143 Formulación y trámite de la recusación.
(...)

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas"(Subrayado fuera de texto).

5.- Analizada la situación presentada, si bien es cierto que la señora Juez titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca conoció de una acción de tutela interpuesta por la señora **ANA LUCÍA LÓPEZ** contra los aquí demandados **JOSÉ ABIGAIL FLÓREZ FIERRO Y JOSÉ ISMAEL FLÓREZ FIERRO** por los mismos hechos que hoy son materia de debate, no le asiste razón en cuanto al impedimento anunciado para conocer y tramitar la demanda de imposición de servidumbre, dado que su actuación frente a la acción de tutela a que se refieren las documentales anexas fue cumplida en un proceso claramente diferente a este. En efecto, la pretérita actuación de la Juez Municipal de Nocaima se produjo, como ella misma lo manifestó, bajo el radicado 2020-**00063** y no dentro de la demanda de imposición de servidumbre radicada con el número 2020-**00104**, que ocupa la atención del Despacho.

6.- En estricto derecho se sabe a ciencia cierta que la razón de ser de la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, tiene íntima relación con el principio de la doble instancia, buscando

salvaguardarlo, puesto que sería injustificable que las partes tuvieran que soportar un mismo juez en ambas instancias al interior del mismo proceso. De ahí surge la certeza de que la realización de cualquier actuación en instancia anterior, según la descripción normativa de la regla 2 del artículo 141 necesariamente debió ser en el mismo proceso sometido a su conocimiento.

7.- En este sentido el Tribunal Superior de Manizales, en auto del 22 de Octubre de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Nervando Cardona Rivas señaló: ***"...la susodicha causal se configura en los casos en que el juez o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya conocido del proceso en primera instancia, o cuando haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, y posteriormente reciba el proceso en calidad de juez"***. (Subrayado fuera de texto).

8.- En torno a la interpretación de la aludida causal también existe opinión unánime en la doctrina nacional, en atención a que para los expositores **JAIRO PARRA QUIJANO, HERNANDO MORALES MOLINA, HERNANDO DEVIS ECHADIA y HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, el señalado motivo de recusación o de impedimento tiene que ver con el principio de las dos instancias buscando evitar que el juez, su cónyuge o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil indicados por la ley procesal, conozcan, en palabras del primero de los nombrados autores, ***"de un determinado proceso en distintos grados de la organización judicial... Se perdería el prestigio del órgano judicial si los necesitados de justicia observaran que el juez de segunda instancia es el mismo de la primera o los parientes indicados"***. (Subrayado fuera de texto).

9.- Luego el hecho sobre el cual se estructura el impedimento manifestado, no es de recibo por la suscrita funcionaria, debido a que la acción de tutela a que se hace referencia y el verbal de imposición de servidumbre son procesos completamente diferentes.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Vergara Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: No ACEPTAR el impedimento manifestada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 143 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ